



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 25/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rincón Largo C. por A., contra el Oficio núm. 3795, suscrito por el Administrador de la Lotería Nacional el veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La sociedad comercial Rincón Largo C. por A., apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013). De acuerdo con este documento, solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Oficio núm. 3795, suscrito por el Administrador de la Lotería Nacional el veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), alegando la violación en su perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 51.1 (derecho de propiedad) y 110 (seguridad jurídica) de la Constitución de dos mil diez (2010).</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar una audiencia pública el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa; comparecieron todas las partes litigantes, que presentaron sus conclusiones respectivas, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rincón Largo C. por A., contra el Oficio núm. 3795, suscrito por el administrador de la Lotería Nacional el veinticuatro (24) de julio de mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>novecientos ochenta y seis (1986), en virtud de las motivaciones que constan en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Rincón Largo, C. por A., así como a la Procuraduría General de la República y la Lotería Nacional.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contienen votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler, contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año dos mil diecinueve (2019) dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	La Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), representada por su presidente, señor Alfredo Antonio Rodríguez Azcona, y Mario Encarnación Soler, mediante instancia recibida el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año dos mil diecinueve (2019) dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por ser violatorio a la Constitución dominicana en sus artículos 6, 39, 138 y 216, a la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral en sus artículos 136 y 137 y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en sus artículos 24.6 y 45.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a la cual comparecieron la parte accionante y representantes de las autoridades correspondientes a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler, contra el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación, a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes, contra la Sentencia núm. 2044, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene origen en la interposición de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, interpuesta por el señor Juan Antonio Tejera en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle Arzobispo Portes, núm. 757, esquina Francisco J. Peynado, apartamento C-2, edificio Tejera, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, por presunto vencimiento del contrato suscrito el tres (3) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987) entre el propietario y los inquilinos, señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes.</p> <p>La demanda fue decidida por la sentencia núm. 00056-14, del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordena la rescisión del contrato y el desalojo inmediato de los inquilinos. Dicha decisión fue confirmada por la decisión núm. 882/2015, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Frente a dicha decisión los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes interpusieron recurso de casación, el cual fue rechazado. Es en contra de esta decisión que se recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el entendido de que se le vulnera su derecho de defensa y a ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes, contra la Sentencia núm. 2044, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes y a la parte recurrida, señor Juan Antonio Tejera.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de una querrela interpuesta por Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, así como una acusación hecha por el Ministerio Público en contra de Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, por alegada violación a los Artículos 145, 147 y 148 del Código Penal, sobre falsificación de documentos, uso de documentos falsos, público y privado.</p> <p>Para la instrucción de la referida acusación fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra todos los imputados, el primero (1) de febrero de dos mil trece (2013). Subsecuentemente, para la celebración del juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la absolución de los imputados y rechazó las pretensiones</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

civiles, al tenor de la Sentencia núm. 455-2014 del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014).

No conformes con dicha decisión, los querellantes y actores civiles, señores Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a su sentencia núm. 81-2015 del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, se revocó la indicada sentencia número 455-2014, para declarar con lugar la acusación y declarar culpables: a Ivelisse Rivera Pérez de violar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsificación de documentos; y a Ramón Gabriel Brito Ramírez, de violar los artículos 148 y 151 del mismo código, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos, público y privado; y, en consecuencia, los condenó a una pena de 5 años de prisión, más al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00).

En desacuerdo con esta última decisión, Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez presentaron formal recurso de casación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia número 395 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Con esta decisión quedó casada la indicada sentencia núm. 81-2015 y, en consecuencia, se dispuso el envío el caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que proceda a asignar una Sala distinta que examine nueva vez la apelación;

Como consecuencia de ese envío, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual volvió a conocer y decidir el recurso de apelación contra la antes indicada Sentencia núm. 455-2014, interpuesto por los señores Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa. La indicada Corte resolvió el asunto con su sentencia núm. 0102-TS-2016, dictada el día nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con la cual, luego de revocar la sentencia de primer grado, declaró culpable a Ivelisse Rivera Pérez de violar las disposiciones del artículo 265, 266 y 145 del Código Penal Dominicano; y a Ramón Gabriel Brito Ramírez, de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>violiar los artículos 265, 266, 148 y 151 del mismo código, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos, público y privado; y, en consecuencia, los condenó a una pena de 3 años de prisión, más al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00).</p> <p>No conforme con la mencionada sentencia número 0102-TS-2016, la señora Ivelisse Rivera Pérez interpuso un segundo recurso de casación el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decisión ésta que comporta el objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión que nos ocupan.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ivelisse Rivera Pérez, contra la Sentencia núm. 22, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 22.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que las Salas Reunidas conozcan de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en este proceso, señores Ivelisse Rivera Pérez, Ramón Gabriel Brito Ramírez, Yris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ciudadano José Luis Domínguez Castillo, en su condición de oficial retirado y con disfrute de pensión de la Policía Nacional – con el rango de mayor general – intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan a adecuar el monto de la pensión que percibe en ocasión de su puesta en retiro.</p> <p>En tal virtud, José Luis Domínguez Castillo interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplan con el Oficio núm. 102, del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), del jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del honorable presidente de la República, mayor general Carlos Luciano Díaz Morfa, E. N. (DEM), relativo a la ejecución del Oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), del jefe de la Policía Nacional, mayor general Jaime Marte Martínez, P. N., que a su vez se refiere al cumplimiento de la Resolución núm. 0047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), de los oficiales integrantes de la Plana Mayor de la Policía Nacional, que dispuso en su artículo primero: Se aprueba que a los oficiales mayores generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e inspector general, P. N., y de cualquier otro oficial general que para el futuro ostente el rango de mayor general y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el subjefe de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Policía Nacional; esto, con la finalidad de adecuar el monto de la pensión que recibe, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la decisión rendida, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en procura de que la sentencia impugnada sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Luis Domínguez Castillo, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la parte recurrida, José Luis Domínguez Castillo, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud formulada por el general retirado Ramón Antonio Álvarez Álvarez a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a fin de obtener la readecuación del monto de su pensión, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>Ante la ausencia de respuesta a dicha solicitud, el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, proceder a la readecuación del monto de la pensión correspondiente a dicho accionante. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en todas sus partes.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez; al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0004, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Julio Alejandro Mota Vallejo contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por la parte accionante, el conflicto que nos ocupa se refiere a una acción de amparo interpuesta contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, por considerar que es arbitrario e inconstitucional el no permitir desafiliarse de ellas, no pudiendo, en consecuencia, obtener los afiliados sus fondos acumulados. Dicha acción se fundamenta en que las Administradoras de Fondos de Pensiones niegan en términos constitucionalmente lícitos el derecho del afiliado a la propiedad de los fondos acumulados por sus afiliados, limitando con ello el derecho al goce, disfrute y disposición de los bienes de estos.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la excepción de competencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por Julio Alejandro Mota Vallejo contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones; por ende, declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e INVITE al accionante proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes</p> <p>TERCERO: ORDENE, en consecuencia, a la Secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Julio Alejandro Mota Vallejo, y a la parte accionada, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Licelott
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero; Lourdes Amansia de la Altagracia Diaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en el alegato de los exmiembros y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Diaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martinez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, quienes reclaman que no les ha sido pagado el bono de desempeño correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), incumpliendo con lo previsto por la Resolución Administrativa No. ADM-2015-010, el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Al no recibir respuesta, los referidos señores incoaron una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaria Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Almánzar Reinoso, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00009, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el cumplimiento de la Resolución Administrativa núm. ADM-2015-010, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), de manera específica el otorgamiento del bono de evaluación de desempeño correspondiente al año 2016 en beneficio de los accionantes, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: IMPONER una astreinte de (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y en favor de los accionantes.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderon Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Diaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0031, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Jonathan Estévez Fabián contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el fin de obtener la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de los fondos acumulados.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) por el señor Jonathan Estévez Fabián, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), bajo el alegato de haberle negado la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de sus fondos acumulados.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, la excepción de competencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Jonathan Estévez Fabián, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y, por ende, declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e INVITAR al accionante a proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes</p> <p>TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Jonathan Estévez Fabián, y a las partes accionadas, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuando la Dirección General de Aduanas (DGA), oficina del Aeropuerto Internacional del Cibao, en virtud de la Ley núm. 3489, comiso a la señora Reina Margarita Martínez, cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (\$414,935.00) cantidad con la que ingreso al país, y se querelló con constitución en actor civil en su contra, por haber incurrido en contrabando de divisas.</p> <p>La señora Reina Margarita Martínez, mediante instancia de solicitud de devolución de mercancía del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución del dinero comisado. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

(2018) intimó y puso en mora a la parte demandante mediante el Acto núm. 782/2015, instrumentado por el ministerial Dawin Omar Urbáez Díaz, para entregar o devolver el dinero comisado.

La Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el Acto núm. 1202/2018, de contestación y puesta en mora, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, respondió que procedió a apoderar a la Procuraduría Fiscal de Santiago, vía Unidad de Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, y que el monto retenido se encuentra en poder y bajo la custodia de la Procuraduría General de la República, como cuerpo del delito que sustenta la querella.

La señora Reina Margarita Martínez, no conforme con lo sucedido, solicitó la devolución del dinero mediante acción de amparo interpuesta ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta, mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00393, del veintinueve (29) de octubre del dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. A consecuencia de esto, la accionante vuelve e interponer una segunda acción de amparo con el mismo objetivo de que le sea devuelto el dinero, alegando haber subsanado las causas que dieron motivo a la inadmisión de la primera acción.

La Señora Reina Margarita Martínez interpuso una acción de amparo, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00294, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la devolución de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (\$414,935.00), a la accionante señora Reina Margarita Martínez, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA) presentó la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto e interés jurídicos, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte demandada, Reina Margarita Martínez; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los primero (1) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**